

## NOTAS SOBRE LAS MODIFICACIONES AL MOTU PROPRIO *DELICTA GRAVIORA*

En abril del 2001 Su Santidad Juan Pablo II promulgó con el Motu proprio «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», las normas que regulaban la materia y el procedimiento en relación a los delitos más graves en la Iglesia Católica<sup>1</sup>. De esta forma, se completaba la normativa ya prevista en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* 52<sup>2</sup> para los asuntos disciplinarios para los cuales la Congregación de la Doctrina de la Fe (CDF) era competente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. AAS 93 (2001) 737-739

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, «Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, del 28 de abril de 1988», en AAS 80 (1988), 841-934.

<sup>3</sup> Sobre dichas normas la bibliografía en estos últimos años, ha sido abundante. Algunos comentarios interesantes que se pueden consultar son: ARRU, C., «Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri», en *Apollinaris* (2002), 807-30; AZNAR GIL, F. R., «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto y comentario del motu proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela" (30 Abril 2001)», en *REDC*, (2004), 433-472; BERNAL, J., «Regulación de los "delitos contra el sexto mandamiento". El c. 1395», en *Fidelium Iura* 13 (2003), 49-70; BONNEWYN, O., «La Pedofilia Incestuosa», en *Vie Consacrée*, (2003), 100-12; BORRAS, A., «Droit canonique, abus sexuel et délits réservés», en *Vie Consacrée* (2003), 74-99; CATHOLIC BISHOP'S CONFERENCE OF PHILIPPINES COMMISSION ON CLERGY, «Pastoral Care of Victims and Offenders: Handling Care of Sexual Abuse and Misconduct by the Clergy», en *Boletín Eclesiástico de Filipinas* (2003), 347-71; CITO, D., «La probità morale nel sacerdozio ministeriale (il m.p. "Sacramentorum Sanctitatis tutela")», en *Fidelium Iura* 13 (2003), 119-133; DELLAFERRERA, N., «Normas acerca de los delitos más graves reservadas a la congregación para la doctrina de la fe», *Anuario Argentino de Derecho Canonico* (2002), 61-78; ID., «El obispo juez: algunas consideraciones acerca de la actuación del ordinario en los casos referidos en el c. 1395 § 2», en *Anuario Argentino de Derecho Canonico*, (2003), 161-80; DE PAOLIS, V., «Delitti Contro il sesto comandamento», en *Periodica* (1993), 293-316; ID., «Norme De gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Periodica* (2002), 273-312; EUART, S.A., «Clergy Sexual Abuse Crisis: Reflections on Restoring the Credibility of Church Leadership», en *The Jurist*, (2003), 125-38; FERME, B., «Graviora delicta: The Apostolic Letter M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en Z. Suchecki, *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 365-382; GHIRLANDA, G., «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici», en *Periodica*, (2002), 29-48; HYNES, R., «The Crisis of Clerical Sexual Abuse in the Church: Reflections of a Pastor», en *New Theology Review*, (2004), 41-50; INGELS, G., «Safeguarding Rights When Investigating Allegations of Misconduct of Clergy and Religious», en *CLNewsletter* (2004), 45-64; JUKES, J., «Canonical Consideration on the Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *CLNewsletter* (2002), 26-33; NUÑEZ, G., «La competencia penal de la congregación para doctrina de la fe. comentario al M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum*, (2003), 351-88; OLIVER, R.H., «*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: Overview and Implementation of the Norms Concerning the "Most Graves Delicts" Reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith», en *ProcCNSA*, (2003), 151-72; PROVOST, J., «Offenses Against the Sixth Commandment: Toward a Canonical Analysis of Canon 1395», in *The Jurist* 55 (1995) 632-63; READ, G., «Comment on Norms of *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*» *CLNewsletter* (2004), 29-32; SÁNCHEZ GIRÓN RENEDO, J.L., «La crisis en la iglesia de estados unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal», en *Estudios Eclesiásticos*, (2002), 631-60; SCICLUNA, C., «The Procedure And Praxis Of The Congregation For The Doctrine Of The Faith Regarding Graviora Delicta» In P. DUGAN, *The Penal Process And The Protection Of Rights In Canon Law. Proceedings Of A Conference Held At Eh Pontifical University Of The Holy Cross*. Rome March 25-26, 2004, Quebec 2005, 235-244.

Recientemente, con fecha 21 de mayo del 2010, la Santa Sede ha emanado una serie de modificaciones a las mismas normas que tienen a completar la materia allí considerada y ajustar el procedimiento a las dificultades que en estos años se han verificado en la comprensión y aplicación de las mismas.

Nos ha parecido oportuno presentar unas breves notas a modo de comentario, fruto de la reflexión personal y grupal en diversos encuentros de canonistas, que pudieran servir como un inicio a la comprensión de las modificaciones presentadas, que la experiencia futura de los tribunales podrá sin duda completar<sup>4</sup>.

## **1. Aspectos generales: Publicidad**

Varios son los puntos que merecen un comentario en relación a los aspectos generales del documento.

En primer lugar, es necesario poner en evidencia la intensión con la cual se hizo este documento. La carta de presentación de las normas enviadas a los Obispos especifica que no se ha querido hacer una reforma total del documento sino mejorar algunos aspectos referidos a su operatividad concreta<sup>5</sup>. Se especifica además, que las presentes reformas han sido aprobadas en forma específica por el Santo Padre el 21 de mayo del presente año, sin determinar si media o debe mediar un período de *vacatio legis* especial. De todos modos ya están en plena vigencia.

En segundo lugar la forma en que las modificaciones fueron dadas a conocer. Como oportunamente hemos hecho notar en relación a las normas promulgadas en 2001, la promulgación realizada a través del envío a los Obispos y Eparcas del mundo, sin la obligación de hacerlas conocer a quienes eran los destinatarios, produjo varios problemas<sup>6</sup>. En primer lugar que la prensa del mundo, sin tener demasiada información sobre el tema, interpretó dicha forma como normas que debían permanecer secretas para garantizar la continuidad de la impunidad de los delincuentes “aparentemente amparados por la autoridad eclesial”. Ciertamente la fantasía desinformada y muchas veces maliciosa de la prensa encontró en esta modalidad material para sus publicaciones. Las actuales modificaciones en cambio, circularon inmediatamente en toda la red de Internet. Casi todos los medios de prensa eclesiásticos enviaron el texto a todo el mundo en sus diversas traducciones. Dicha comunicación contenía no sólo las modificaciones sino también el texto promulgado anteriormente. De este modo, a nuestra manera de ver, se blanqueó la situación de la información, dándola completa e inmediatamente a todo el

<sup>4</sup> Hemos publicado un comentario general a las normas del 2001 en la *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) 213-252.

<sup>5</sup> El texto en español de dicha Carta se puede consultar en AAS 102 (2010) 419-430. Se puede ver también [http://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html) (01.09.2010).

<sup>6</sup> Nos hicimos eco del comentario sobre esta materia presentado por G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum* (2003) 365.

mundo. No podemos dejar de mencionar que las normas han sido colocadas, para un más fácil acceso, prácticamente en una de las primeras máscaras de la home page de la Santa Sede, como una respuesta al problema de los abusos de menores<sup>7</sup>. En este sentido me parece acertada la lectura de dicho gesto como una manera de ajustar la relación entre la Iglesia y la Comunidad política del mundo, basado sobre una mejor y mayor comunicación<sup>8</sup>.

El segundo punto problemático que la anterior promulgación presentaba era para su aplicación. El texto contenía ciertas modificaciones a la ley de fondo. El punto era que los destinatarios de dichas leyes no las conocieron sino mucho tiempo después, cuando comenzaron a ser comentadas en conferencias y en revistas canónicas. Esto dejaba sin duda la posibilidad que los delincuentes se amparan justamente en la falta de publicidad para alegar la propia ignorancia de la ley “sin culpa” (c. 1323, 2º). Ciertamente esta cláusula no podrá ser invocada actualmente.

Pasemos a detallar las otras modificaciones, las cuales pueden ser distinguidas en aquellas de fondo y aquellas de forma o procesuales.

## 2. Modificaciones de fondo

### 2.1 Competencia

Un primer cambio presente en las normas es el de la *competencia*<sup>9</sup>. Dice el art. 1 §2:

*En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales*<sup>10</sup>.

En el primer párrafo de dicho artículo se establecía, como lo hacía el texto original, que la Congregación para la Doctrina de la Fe era competente para juzgar los delitos más graves contra la moral y aquellos cometidos en la celebración de los sacramentos. La modificación que se introduce en el segundo párrafo no es propiamente una innovación, dado que según el c. 1405§1 ya se preveía la competencia exclusiva del Romano Pontífice sobre las autoridades supremas de los estados, los Cardenales, los Legados, las causas penales contra Obispos y otras

<sup>7</sup> Se puede consultar en [http://www.vatican.va/resources/index\\_it.htm](http://www.vatican.va/resources/index_it.htm), (01.09.2010).

<sup>8</sup> Cfr. D. CITO, «Las nuevas normas sobre los “delicta graviora”», en *Ius canonicum* 50 (2010), 646.

<sup>9</sup> Se podría objetar que la competencia sea parte de “fondo”, sin embargo conservamos aquí el orden presentado en el documento.

<sup>10</sup> Art 1 § 2. «In delictis de quibus in § 1 Congregationi pro Doctrina Fidei ius est, de mandato Romani Pontificis, iudicandi Patres Cardinales, Patriarchas, Legatos Sedis Apostolicae, Episcopos, necnon alias personas physicas de quibus in can. 1405 § 3 Codicis Iuris Canonici et in can. 1061 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium».

causas que él avocara a sí<sup>11</sup>. Lo que cambió es la determinación de cual órgano de la Santa Sede será competente para juzgar estas categoría de personas.

Un elemento que surge de la *Relación sobre los cambios introducidos*<sup>12</sup> y que no aparece tan claro en el texto del *Motu proprio*, es que al establecer explícitamente la competencia de la CDF (A.1), suple la necesidad del mandato requerido por el c. 1405 §3 CIC y 1061 del CCEO.

Evidentemente en estos casos la CDF actuará como tribunal de primera instancia.

## 2.2 Delitos contra la Fe

*Art. 2 § 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales*<sup>13</sup>.

En el art. 1 de las modificaciones se introduce una frase que luego es retomada en el presente art. 2. Según el texto de *Pastor Bonus* n° 52, corresponde a la CDF tratar sobre los delitos contra la fe y de otros delitos más graves. En el presente apartado se clarifican cuáles son esos delitos y cuál será el procedimiento a seguir. Los delitos que se especifican son lo que trata el c. 751 del CIC y 1436-1437 del CCEO.

Cuando el Concilio Vaticano II presentó su Constitución Apostólica sobre la Iglesia, la definió como un instrumento de comunión de los hombres entre sí y con Dios (LG 1). A su vez el CIC, en el c. 205 estableció cuáles son los vínculos de esa comunión que permiten distinguir a aquellos fieles que están unidos plenamente con la comunidad eclesial. Por su lado el c. 209 manda a todos los miembros de la comunidad eclesial observar siempre la comunión con la Iglesia.

Al completar las normas sobre los delitos más graves incluyendo aquellos de herejía, cisma y apostasía, no sólo “agrega” figuras delictivas, sino que completa la consideración de los delitos que tocan los pilares de la comunión, como son la fe y la obediencia junto a los sacramentos. Se trata sin duda de custodiar de manera más eficiente aquello que permite a la comunidad eclesial seguir siendo imagen

<sup>11</sup> El párrafo introducido en las normas complementarias menciona a los Patriarcas, los cuales no están incluidos en el c. 1405. ¿Cómo entender la modificación? Por un lado se podría tener en cuenta que el Papa Pablo VI, en su Carta Apostólica dada *Motu proprio Ad purpuratorum patrum* del 11/02/1965 (AAS 57 [1965], 295-296), reconoció a los Patriarcas equivalencia con los Cardenales en derechos y deberes, por lo tanto se pueden considerar incluidos en la categoría cardenalicia. Por otro lado el mismo canon 1405 establece que el Papa puede avocar a sí ciertas causas, con lo cual las normas serían una aplicación concreta de esta avocación reservando a la CDF la competencia en esta materia.

<sup>12</sup> Cfr. AAS 102 (2010) 432-434. Se puede ver también [http://www.vatican.va/resources/resources\\_rel-modifiche\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html) (02.08.2011).

<sup>13</sup> Art. 2 § 1. «Delicta contra fidem, de quibus in art. 1, sunt haeresis, apostasia atque schisma, ad normam cann. 751 et 1364 Codicis Iuris Canonici et cann. 1436 § 1 et 1437 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium».

de la Trinidad e instrumento de salvación. De alguna manera se puede decir que se presenta una visión más completa de la Iglesia en sí misma.

En la primera norma se contiene una descripción de cada uno de los delitos, los cuales no presentan ninguna dificultad de comprensión. Lo que si requiere una clarificación es el segundo apartado, que dice:

*§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión latae sententiae, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>14</sup>.*

El texto de la norma trata en primer lugar de la remisión retomando el principio tradicional del código sobre la competencia del Ordinario o del Jerarca. Introduce, sin embargo, el tema del proceso que, como dice en el art. 1, debe compatibilizarse con las *Agendi Ratio in Doctrinarum Examine* (ARIDE) de 1997<sup>15</sup>, las cuales juzgan los escritos que tienen que ver con la fe para verificar la presencia de alguno de los delitos señalados (art. 28) y, si fuera necesario, la aplicación de la excomunión.

El problema que se presenta difícil de afrontar es la compatibilidad entre ambas normas. Por un lado la ARIDE en su art. 3 indica que su competencia se ejerce sobre los escritos o doctrina señaladas como contrarias o no de acuerdo completamente con la doctrina de la Iglesia. El Congreso decide si debe iniciar un estudio de Oficio de tales doctrinas. Comprobada la autenticidad del escrito, señala el art. 4, y examinado cuidadosamente por varios Consultores de la Congregación se presenta el examen al Congreso el cual decide, teniendo en cuenta su evidencia, gravedad y difusión e influjo (art 6), si esto es suficiente para intervenir ante las Autoridades locales, o bien si se debe profundizar el examen según las otras dos modalidades previstas: examen ordinario o examen con procedimiento urgente. Si el «Congreso ha juzgado suficiente el estudio efectuado, puede confiar el caso directamente al Ordinario y, por medio suyo, hacer conocer al Autor los problemas doctrinales presentes en su escrito. En este caso el Ordinario es invitado a profundizar la cuestión y a pedir al Autor que ofrezca las necesarias aclaraciones, para luego someterlas al juicio de la Congregación».

Por otro lado, según el procedimiento a seguir en las presentes normas, el Ordinario debe realizar la Investigación previa y enviar el resultado a la CDF para que ésta determine cuál será el camino a seguir.

---

<sup>14</sup> Art. 2 §2. «§ 2. In casibus de quibus in § 1 Ordinarii vel Hierarchae est, ad normam iuris, excommunicationem latae sententiae, si casus ferat, remittere, processum sive iudicalem in prima instantia sive per decretum extra iudicium agere, salvo iure appellandi seu recurrendi ad Congregationem pro Doctrina Fidei».

<sup>15</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Reglamento para el examen de las doctrinas, del 29/06/1997», en AAS 89 (1997) 830-835

Sin embargo, no queda duda que se ha introducido una modificación al Reglamento dejando al Ordinario el proceso en primera instancia. Así las cosas, la compatibilización de la cual habla el art. 2 §2 de las modificaciones supone que, si es la CDF la que recibe la denuncia o la señalación prevista, debería seguir las ARIDE teniendo cuenta de las normas que la legislación más moderna no ha modificado.

El Ordinario en cambio, (que posiblemente ha concedido el Nihil Obstat a la obra en cuestión), parece que debe recibir la denuncia, investigar sobre la presencia de los errores o posibles delitos en los escritos o en la doctrina del autor, enviar todas las actas a la CDF y ésta, teniendo en cuenta las ARIDE, decidirá, si la cuestión es de fácilmente resoluble, de reenviar al Ordinario las actas para que actúe personalmente o avocar la causa a sí.

### 2.3 Simulación de la liturgia de la Eucaristía y de la penitencia

Hemos querido tratar en modo conjunto el delito contra la Eucaristía y contra la Penitencia porque constituyen en el CIC parte del mismo canon. En primer lugar la simulación de la Eucaristía:

*Art 3 §1, 3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales<sup>16</sup>.*

En segundo lugar la simulación del sacramento de la penitencia:

*Art. 4 §1, 3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales<sup>17</sup>.*

Ambas figuras delictivas tienen un elemento común: la *simulación* dentro de la celebración de un sacramento<sup>18</sup>. La simulación consiste en hacer todos los actos previstos por la liturgia para la acción sacramental sin tener la potestad necesaria o teniéndola, sin poner la intención para hacerlo. Es de tener en cuenta que el c. 1379 es un canon residual, es decir, toma todas los otros delitos no incluidos en el c. 1378, donde justamente se han ya previsto algunas formas de simulación. Por otro lado el c. 1379, a su vez, contempla todas las otras formas de simulación en otros sacramentos.

<sup>16</sup> Art. 3 §1, «3º simulatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis, de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium».

<sup>17</sup> Art. 4 §1, «3º simulatio sacramentalis absolutionis de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium».

<sup>18</sup> Esta última indicación excluye cualquier otro tipo de simulación, como podría verificarse en los sacramentales. Como se podrá verificar más adelante la simulación se refiere sólo a los sacramentos de la Eucaristía, la Penitencia y el Orden Sagrado. Por la misma razón considerarán estas normas, la Ordenación de Mujeres, como una forma de simulación del sacramento del Orden Sagrado (cfr. Art. 5 que comentamos más adelante).

Como se puede ver el sujeto activo de la acción es el ministro o el que se hace pasar por tal. El sujeto que recibe los sacramentos no es considerado en estas figuras.

En el c. 1378 § 2, n. 1 se trató de quien sin haber recibido el Orden Sagrado del Sacerdocio realiza la liturgia eucarística. Se trata de simulación por falta de la capacidad jurídica dada al presbítero de “confeccionar” la Eucaristía. Por otra parte el mismo canon trata de dos formas de simulación: la primera es la de la absolución del cómplice (§2, 1º) la segunda es la de quien no pudiendo dar válidamente la absolución intenta darla u oye la confesión sacramental (§2, 2º).

La determinación de ambas figuras es clara cuando se trata de un laico o religioso o diácono, dado que ninguna de estas personas posee la potestad suficiente al no haber recibido el sacramento del Orden Sagrado. En el caso de los sacerdotes se hace más difícil determinar cuáles sean los casos. Para el sacramento de la Eucaristía sólo se verificaría el delito cuando se excluye *ex profeso* la intención de la consagración o cuando el sacerdote quisiera utilizar una materia impropia para el sacramento. Para el sacramento de la confesión es aún más difícil ya sea porque el código prevé la suplencia de potestad en ciertos casos (c. 144) ya sea por las facultades ipso iure que el CIC otorga a los presbíteros para actuar en caso de peligro de muerte. De esta manera parece dejar poco espacio a posibilidad de simulación.

La única acción que aparentemente puede ser castigada es la del sacerdote que sabiendo de no poseer las licencias necesarias para dar una absolución válida escucha los pecados del penitente, sin recaer en una situación de “error común”. Se podría imaginar un sacerdote al cual el Ordinario le ha quitado las licencias para confesar y que no importándole tal prohibición se pusiera a confesar.

Resta decir que la norma sobre la simulación de la Eucaristía en realidad ya estaba contenida en el texto anterior pero unida a la simulación de la acción litúrgica del c. 1378, mientras que en la actual formulación constituye una norma aparte.

#### 2.4 La Consagración sacrílega

Establece el art. 3 §2

*Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición<sup>19</sup>.*

El presente artículo había sido introducido como una modificación del derecho de fondo, en las normas del 2001. Se trata de una simplificación de la descripción del delito. En las normas anteriores se decía: *una materia sin la otra o también de*

<sup>19</sup> Art 3 § 2º «Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum quod consistit in consecratione in sacrilegum finem unius materiae vel utriusque in eucharistica celebratione, aut extra eam<sup>20</sup>. Qui hoc delictum pataverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel deposizione».

*ambas fuera de la celebración eucarística, mientras que en la actual no interesa si se consagra una u otras, sino que se lo haga, resaltando más la necesidad de que sea hecho con una finalidad sacrílega*<sup>20</sup>.

## 2.5 Violación indirecta del sigilo sacramental

*Art. 4 §2, 5° La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales*<sup>21</sup>.

El secreto del sacramento de la Penitencia está fuertemente protegido por la Iglesia como uno de sus grandes tesoros, garantizando al fiel la total confianza que, cuanto ha dicho al sacerdote, queda sellado y no será revelado a otros (c. 983). Dos son las maneras de violar el sigilo sacramental: en forma directa, cuando se revela el pecado y la identidad del penitente, y en forma indirecta cuando revelando uno de los elementos (pecado o penitente) se da a entender a quien lo escucha el otro elemento o cuando se da a entender ambos términos de la relación sacramental.

En el texto del 2001 se había contemplado sólo la violación directa. Más tarde, el 7 de febrero del 2003, en una audiencia privada al Prefecto de la CDF Card. Joseph Ratzinger, se agregaron al texto varias modificaciones, entre las cuales se encontraba la violación indirecta del secreto de la confesión reservando a la Congregación de la Fe tratar estos delitos.

Resulta claro que el sujeto activo de este delito es siempre un sacerdote. El objeto son los pecados que el penitente confía al confesor.

El problema que se pone a la figura delictiva incorporada es que se trata de un tipo penal que comporta una seria negligencia, porque en el caso en que el confesor revelara un dato y diera a entender con intensión de que el otro se dé cuenta, entonces creo que se deba hablar de violación directa. Se trata, en general, de un delito cometido por imprudencia, tantas veces inadvertidamente y sin poder prever que el otro pueda identificar al penitente. Ciertamente la gravedad no estará en la violación misma sino en la materia violada, en la santidad del encuentro de la conciencia del penitente con Dios en el secreto del sacramento. Nos preguntamos si valía la pena incluirlo entre los delitos más graves, dada la dificultad de la prueba y la levedad de la imputabilidad presente en el acto. Más allá de estas con-

---

<sup>20</sup> Sobre esta materia nos hemos explayado ampliamente en «La consagración con fin sacrílego: la intención del ministro», in *Periodica* 98 (2009) 33-80. Una de las conclusiones presentadas se refería a la posibilidad de decretar la invalidez de la consagración cuando es realizada con un fin sacrílego por estar en directa oposición al fin salvífico con el cual Cristo y la Iglesia realizan la acción sacramental.

<sup>21</sup> Art. 4 §2, «5° violatio directa et indirecta sigilli sacramentalis, de qua in can. 1388 § 1 Codicis Iuris Canonici<sup>28</sup> et in can. 1456 § 1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium».



sideraciones, la razón de tal inclusión es la dificultad de poder distinguir entre ambas figuras<sup>22</sup>

## 2.6 Captación y divulgación mediante medios técnicos

*Art. 4 § 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo<sup>23</sup>.*

Nuevamente nos encontramos con la incorporación de una norma ya vigente en la Iglesia<sup>24</sup>. En 1988 la CDF decretó la excomunión para aquellos que captaran o divulgaran la confesión sacramental. Este decreto fue luego incorporado a través de las decisiones del Sumo Pontífice, en la persona del Card. Ratzinger, el 7 de febrero de 2003.

Las acciones que son castigadas son dos: a) la captación por cualquier medio técnico, b) la divulgación con malicia por los medios de comunicación social de las cosas dichas por los intervinientes durante la confesión verdadera o fingida.

La primera figura es simple, refiriéndose sólo a la grabación, es decir, haber tenido acceso por medio de un instrumento técnico y haberlo conservado de cualquier modo. La segunda figura, en cambio, que puede estar unida a la primera o no, aparece más compleja. El primer elemento es la divulgación “con malicia”. El delincuente no sólo divulga sino que lo hace con una finalidad tal que demuestra una imputabilidad dolosa grave. Es evidente que quien lo hace quiere hacer daño, por lo que queda excluida la figura culposa. Este elemento nos permite distinguir la violación del delito de aquellas situaciones en que se presenta la ficción de una confesión, por ejemplo en un film u obra de teatro.

<sup>22</sup> Cfr. Ch.J. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina Della Fede» en D. CITO (cur), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 282

<sup>23</sup> Art. 4 § 2. «Firmo praescripto § 1 n. 5, Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius quod consistit in captione quovis technico instrumento facta aut in evulgatione communicationis socialis mediis malitiose peracta rerum quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicuntur. Qui hoc delictum patriverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa, si clericus est, dimissione vel depositione».

<sup>24</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Decreto de sacramenti Paenitentiae dignitate tuenda en relación a la excomunión para aquel que divulga las confesiones, del 23/09/1988», in AAS 80 (1988) 1367. El texto en cuestión establecía: «Firmo praescripto can. 1388, quicumque quovis technico instrumento ea quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a se vel ab alio peracta, a confessario, vel a paenitente dicuntur, captat, aut communicationis socialis instrumentis evulgat, in excommunicationem latae sententiae incurrit».

Un segundo elemento es que debe ser hecho a través de los medios de comunicación social. Se trata de todos aquellos medios que impliquen una comunicación masiva que puede ser escrita u oral, donde el público puede ser anónimo o no<sup>25</sup>.

Tercer y cuarto elemento son dos elementos englobantes para indicar que no existen vías de fuga<sup>26</sup>. Se refiere a todo lo dicho durante la confesión tanto por el penitente (los pecados) como por el confesor (consejos espirituales, penitencia, etc.). Por último, la confesión puede ser real o fingida. Estos últimos elementos no son nuevos del todo, ya que no se encontraba en las facultades concedidas a la CDF, que ampliaba el texto de SST del 2001, pero sí en el decreto general de 1988.

La pena prevista es obligatoria e indeterminada según las circunstancias, pero puede llegar a la dimisión del estado clerical o su equivalente de la deposición según el ordenamiento oriental. Se debe tener en cuenta que en el decreto original, la pena prevista era la excomunión latae sententiae, mientras que en las normas actuales consideran sólo una pena indeterminada ferendae sententiae.

## 2.7 Atentada ordenación de las mujeres

*Art. 5 A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:*

*1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica;*

*2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;*

*3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición<sup>27</sup>.*

La presente modificación no hace más que incorporar al elenco de los delitos más graves aquello que había ya decretado en la Sesión Ordinaria del 19 diciem-

<sup>25</sup> «Son canales de difusión (carteles publicitarios, prensa escrita, cine, radio, televisión, internet), medios de expresión que se dirigen a un público-destinatario, definido por ciertas características socio-económicas y culturales y en el que cada receptor es anónimo». <http://www.eumed.net/dices/definicion.php> (02.08.2011).

<sup>26</sup> En este sentido aparece similar a la figura referida al material pornográfico.

<sup>27</sup> Art. 5 «Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius attentatae sacrae ordinationis mulieris: 1º firmo praescripto can. 1378 Codicis Iuris Canonici, tum qui sacrum ordinem conferre attentaverit tum mulier quae sacrum ordinem recipere attentaverit in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; 2º si vero qui mulieri sacrum ordinem conferre vel mulier quae sacrum ordinem recipere attentaverit, christifidelis fuerit Codici Canonum Ecclesiarum Orientalium subiectus, firmo praescripto can. 1443 eiusdem Codicis, excommunicatione maiore puniatur, cuius remissio etiam reservatur Sedi Apostolicae; 3º si vero reus sit clericus dimissione vel depositione puniri poterit».

bre 2007, condenando la tentada ordenación sacerdotal de mujeres. Se trata de la única figura relacionada directamente, en el orden sacramental, con el Orden Sagrado<sup>28</sup>.

El primer sujeto activo del delito es una persona indeterminada, con lo cual no se reserva este delito a los que tienen la potestad de ordenar sino a cualquier persona, quedando a salvo todo tipo de parodia de ordenación posible. El segundo sujeto de la acción es la mujer que intenta ser ordenada. Es evidente que quien es cómplice necesario sea tratada como un co-autor, por lo tanto es incluida nombrándola explícitamente (c. 1329).

La acción considerada es “intentar” conferir la ordenación sacerdotal a una mujer. Dada la naturaleza misma del acto y la mención explícita de la norma, resulta claro que el legislador la considera una figura delictiva englobada en el grupo de las simulaciones sacramentales, que pueda incluir también como primer sujeto activo a quien no posee el orden sagrado necesario para conceder las órdenes.

La pena prevista para los delincuentes es la excomunión. Si se trata de un miembro de la Iglesia latina aquella será *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. Si, en cambio, pertenece a la Iglesia de Rito Oriental será una excomunión mayor. En ambos casos, si el reo es un clérigo puede ser dimitido o depuesto.

## 2.8 Abuso sexual de los que tienen uso imperfecto de la razón

*Art. 6, §1, 1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón<sup>29</sup>.*

Con la presente norma se abre el capítulo dedicado a los delitos contra la moral.

La modificación introducida en la ley incluye un concepto común en el código en relación a los que poseen uso imperfecto de la razón. Se trata de una norma coherente con el sistema del CIC que considera en el c. 99 al que habitualmente carece del uso de la razón como no dueño de sí mismo y por tanto es equiparado al infante<sup>30</sup>.

Al equiparar específicamente a los amentes a los menores, se sale al paso de algunos casos en los que se podría evitar la justicia especial considerada en estas normas, para someterse a la justicia ordinaria o, lo que sería peor, para alegar la no criminalidad de tal acción evidentemente perjudicial.

<sup>28</sup> Esto no quiere decir que todas las otras figuras no estén íntimamente relacionadas porque cada uno de los otros delitos, aún aquellos no cometidos en el ámbito de una celebración sacramental, ponen de relieve una desviación en la comprensión del orden sagrado e implican una lesión grave a la santidad del mismo sacramento.

<sup>29</sup> Art 6 §1, «1º delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum; in hoc numero minori aequiparatur persona quae imperfecto rationis usu habitu pollet».

<sup>30</sup> Por otro lado el canon 1322 considera a estas personas como incapaces de cometer delitos, por lo tanto no puede considerarse nunca su participación en los actos como voluntarios o “deliberadamente provocativos”.

## 2.9 Material pornográfico

*Art. 6 §1, 2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento<sup>31</sup>.*

Se incorpora con esta norma lo que ya era considerado praxis en la CDF de considerar dentro de la figura del abuso de menores la posesión de material pornográfico. La razón de tal norma es, además de la gravedad que en sí mismo comporta, la colaboración con el mercado que comercializa y manipula los menores de edad.

El sujeto considerado como autor es siempre un *clérigo*, tal como resulta de nº 1 del presente artículo, por tanto la gravedad de la figura no está sólo en la materia sino también la calidad del autor del crimen.

El centro de esta figura es el llamado “material pornográfico” (imágenes pornográficas)<sup>32</sup>. En una primera aproximación al tema podemos definirlo como todo elemento que, mostrando la desnudez o semi-desnudez de un modelo (aspecto sexual), despierta o alimenta la libido del espectador (que es la intensión del que lo muestra). De esta manera no puede ser considerado material pornográfico un desnudo artístico cuya finalidad es la mostrar una aspecto de belleza de la/el modelo que posa.

El aspecto comercial de tal material no es relevante al tema, sin embargo no se pueda negar que la generación y distribución de pornografía, en general es con fines de lucro, aprovechando la demanda de los consumidores que es lo que mueve el sometimiento de los niños. A esto se suma, de parte del consumidor, que el consumo de pornografía es generalmente adictivo y progresivo, por lo tanto no es sin búsqueda de un rédito que se intente alimentar el morbo de los consumidores.

Cuando se habla de material pornográfico se puede entender una enorme variedad de formas de expresión: desde el escrito con relatos, a los dibujos, a las fotos y videos. El legislador ha elegido y seleccionado sólo una expresión que es la de las imágenes, las cuales pueden ser dibujos, fotográficas o en videos, dejando

<sup>31</sup> Art. 6, §1, «2º comparatio vel detentio vel divulgatio imaginum pornographicarum minorum infra aetatem quattuordecim annorum quovis modo et quolibet instrumento a clerico turpe patrata».

<sup>32</sup> Un viejo aforisma dice que el elefante es difícil de definir, pero fácilmente reconocible cuando se lo ve; esto es lo que pasa cuando se pretende definir la pornografía. Un autor dice lo siguiente: «En un sentido amplio, un material es calificado de pornográfico si hace referencia a actos o representaciones sexuales que habitualmente se realizan en la *intimidad*. Existe consenso casi unánime entre los autores que han centrado su atención en los aspectos conceptuales de la pornografía en sostener que, cualquiera sea la definición que se adopte, ha de referirse a una representación cuyo contenido ha de ser *explícitamente sexual*. Tendrá que hacer alusión, por lo tanto, a una forma de expresión —la cual puede plasmarse en libros, fotografías, películas, bandas sonoras, espectáculos teatrales, etc.— que versa, necesariamente, sobre los *órganos sexuales*, la *actividad sexual* o cualquier otro elemento que provoque irremisiblemente asociaciones estrictamente sexuales». MALEM SEÑA, JF., «Acerca de la pornografía», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 2 (Enero-abril 1992), 220, se vea también [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC\\_11\\_217.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_11_217.pdf) (15/08/2010).

otras formas<sup>33</sup>. Pensamos que esta elección se funde en la mayor frecuencia que este tipo de material se encuentra presente en el ambiente pedófilo y en las consecuencias nocivas para los menores explotados en estas actividades. La web se ha convertido lamentablemente en un canal de tránsito de este tipo de información a muy bajo precio y de fácil acceso.

Se ha de tener en cuenta, además, que cuando se habla de este tipo de material, debe siempre estar relacionado a menores de edad en cualquiera de las formas posibles que esto se presente.

La acción comporta varias actividades: la *adquisición*, es decir, entrar en posesión de material pornográfico por cualquier título (compra, permuta, donación, etc.); la *retención*, es decir, la conservación del material prohibido; la *divulgación*, es decir, la distribución a través de publicaciones o de la red de internet. Esta forma de detallar el delito nos recuerda a la descripción de la *solicitatio*, con la cual el legislador intenta abarcar todas las posibilidades de una propuesta deshonesta. Del mismo modo pareciera que se intentara mostrar que se pretende prever todas las formas de tratar las imágenes lascivas de menores.

Estas acciones deben ser hechas de un determinado modo: *con fin libidinoso*, es decir, como decíamos antes, con el fin de excitar la libido del espectador o lector. Resulta difícil de comprender este agregado dado que quien posee el material pornográfico (tal como lo hemos definido más arriba) no puede no hacerlo sino con fin libidinoso. Evidentemente sería posible que una persona lo poseyera, conservara o distribuyera con fines de estudio o de investigación, pero es poco probable y se daría una vía de fuga a quien se le haga el proceso. Serán los otros indicios o pruebas del proceso las que pondrán en evidencia el fin requerido.

Una segunda determinación de las conductas delictivas es la edad del sujeto presente en el material: *menor de 14 años*. Este punto presenta ciertas dificultades. La primera es la determinación real de la edad modelo. No es pensable que se coloque los años que posee la persona retratada en la imagen. Si se coloca, no es

---

<sup>33</sup> Son diversas las fuentes que señalan también la pornografía escrita a través de los relatos que son menos directos que la imagen pero mucho más profundos en el psiquismo dado que intentan despejar toda culpa que pudiera existir en el lector sobre todo en el caso de menores que pretenden seducir al adulto. «En cualquier revista de esta clase pueden encontrarse relatos de varias páginas, dirigidos a "excitar" al lector mediante la descripción de abusos sobre niños, o de colegialas obsesionadas con seducir a todo adulto que se ponga en su camino. Las fotografías que acompañan estos relatos normalmente no presentan ninguna relación con los mismos. Dichos relatos son realmente los encargados de estimular la fantasía sexual del lector y dar rienda suelta a su imaginación. Es de todos sabido, además, que el principal órgano sexual del ser humano es el cerebro. Para los adictos y aficionados a la pornografía, la originalidad y el contenido de los relatos es fundamental, hasta el punto de que ya existe más de una publicación de este tipo que dedica el 70% o el 80% de su espacio al texto, y sólo una cuarta parte a las fotografías». A. LEDESMA, *La pornografía y la prostitución actual*, en <http://www.monografias.com/trabajos13/pornoypr/pornoypr.shtml> (16/08/2010). Se vea también J. MORALES HERRERA, *La adición a la pornografía*, en [http://www.encuentra.com/articulos.php?id\\_art=6623&id\\_sec=143](http://www.encuentra.com/articulos.php?id_art=6623&id_sec=143) (16/08/2010)

pensable que sea real, dado que en general se falsea la edad justamente para lograr una mayor excitación.

En segundo lugar, se suscita la pregunta sobre el sentido de tal determinación. ¿Se quiso distinguir las imágenes pedófilas de las efebófilas? ¿De dónde proviene tal distinción en función de la edad cuando en general se distingue en función del desarrollo de los órganos sexuales? ¿Es tanto menos grave la imagen de un menor de 14 años que la de una de 15 o de 17? Si se utilizó, en la primera figura de este delito el límite de 18 años, ¿por qué no utilizar la misma edad para el material pornográfico? Ciertamente el tiempo y las futuras investigaciones nos ayudaran a comprender esta determinación de la norma<sup>34</sup>.

## 2.10 La prescripción

*Art. 7 § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años<sup>35</sup>.*

Dos son las modificaciones al texto original. La primera, en relación a la facultad de derogar la prescripción para casos particulares. Se trata de una facultad concedida a la CDF, a través del Secretario de la CDF, Mons. Bertone, el 7 de noviembre del 2002. De este modo se incorpora definitivamente al texto este agregado posterior.

A diferencia del texto de la facultad, el actual texto omite que la derogación sea la consecuencia de un pedido expreso y fundado de los Ordinarios, dejando en manos de la autoridad de la CDF, la decisión de derogar la prescripción.

Ciertamente, esta facultad es difícil de entender desde el punto de vista de técnica jurídica. Por un lado porque en las legislaciones de los estados conviven sólo dos tipos de cómputo de la prescripción: la limitada y la ilimitada, es decir, o los delitos tienen o no tienen término de prescripción<sup>36</sup>. El sistema actual en la legislación que presentamos, constituye un tercer sistema que provoca cierto estupear, dado que todo dependa de la apreciación de la autoridad que interviene. Si a esto le sumamos que es la misma autoridad que juzgará el caso la que determina

<sup>34</sup> Se podría agregar una tercera consideración. No resulta extraño encontrar casos de abusos sexuales de mayores de edad, pero en situaciones de disparidad de condiciones (lo que lo vuelve abuso) en la relación de dirección espiritual, laboral, pastoral, etc. ¿No hubiera sido la oportunidad para afrontar la totalidad del tema considerando también dichas conductas, lamentablemente frecuentes en la vida consagrada y en la pastoral?

<sup>35</sup> Art. 7 § 1. «Salvo iure Congregationis pro Doctrina Fidei a praescriptione derogandi pro singulis casibus, actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur spatio viginti annorum».

<sup>36</sup> En este sentido expresaba Mons. Ch. Scicluna, en una entrevista periodística, que tal vez sería mejor que estos delitos no prescribieran, dado que los 10 años no siempre son suficientes para esclarecer los hechos. Cfr. «Entrevista de Gianni Cardinale a mons. Charles Scicluna sobre el rigor de la Iglesia en los casos de pedofilia», en [http://www.vatican.va/resources/resources\\_mons-scicluna-2010\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_mons-scicluna-2010_sp.html) (17/08/2010).

la deroga, parece todo un poco autorreferencial, lo que podría dar lugar a arbitrariedades. Ningún sistema está libre de errores, pero se estima que cuando los órganos que intervienen son distintos, el riesgo es menor<sup>37</sup>.

El segundo cambio operado en las normas es la extensión del término de prescripción de 10 a 20 años, contando, para el caso de los delitos de abusos de menores (Art. 7 §2), desde que estos llegan a la mayoría de edad (18 años).

Es de tener en cuenta que estas normas, siguiendo el principio establecido por el c. 9, son para el futuro, por lo tanto se han de computar los términos de prescripción de los delitos para aquellos que no han prescrito aún. Tampoco han suspendido el principio establecido por el c. 1313, por lo tanto un acusado de estos delitos podría invocar dicha norma para que se le aplique la ley más favorable y considerar su delito sujeto a la antigua prescripción de 10 años (e incluso a la de 5 años si el delito fue cometido antes del 2001).

Una pregunta que se nos presenta es sobre la necesidad de extender los términos de la prescripción. Diera la impresión que tal necesidad se presentaba sólo para los delitos de abusos sexuales y para hacerlo, se extendió a todos los otros delitos más graves<sup>38</sup>.

### 3. Modificaciones al proceso

#### 3.1 Dispensa del Orden Sagrado y del título académico

*Art. 15 Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico<sup>39</sup>.*

Se incorpora aquí otra facultad concedida al entonces Secretario de la CDF, de dispensar del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico. El texto de la actual norma no se presenta tan específico como el de la facultad, dado que no determina quiénes serán los destinatarios de la dispensa.

En la facultad se decía expresamente que la dispensa del doctorado era para los Jueces, el Promotor de Justicia, Notarios y Cancilleres, Abogados y Procuradores, para el tribunal de la CDF y el de Jueces, Promotores de justicia, Notarios y Pa-

<sup>37</sup> El actual sistema hace que la CDF esté demasiado expuesta a los ataques que puedan llegar de víctimas de estos delitos agrupados en grupos de presión, como se ha visto recientemente. En el derecho estatal cuando un delito está prescrito se apela a la ley como garantía para evitar seguir removiendo en el pasado.

<sup>38</sup> Uno de los fundamentos de la prescripción es que pasado un determinado tiempo volver a evocar ciertos hechos del pasado provoca inquietud en la comunidad social, lo cual no ayuda al bienestar ni a la justicia. Más aún, si consideramos que con el tiempo la memoria de los hechos se debilita y las pruebas se hacen más difíciles de producir, se corre el riesgo de iniciar juicios que no llegarán a buen puerto, o que se puedan cometer injusticias.

<sup>39</sup> Art. 15 «Firmo praescripto can. 1421 Codicis Iuris Canonici<sup>34</sup> et can. 1087 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, Congregationi pro Doctrina Fidei licet dispensationes concedere e requisitis sacerdotii necnon laureae doctoralis in iure canonico».

trones en otros tribunales. De esta manera resulta más evidente que la dispensa se aplica tanto a los miembros del tribunal de la CDF y de los tribunales inferiores, así como a todos los oficios mayores del proceso.

La facultad aclaraba, además, que la dispensa del doctorado se hacía sólo a favor de aquellos que poseyesen la licencia en tal ciencia y que hubieran trabajado en los tribunales eclesiásticos por un período de tiempo adecuado. La presente posibilidad de la dispensa no va contra el texto del c. 1421 que sigue en vigencia.

Es de notar que tanto la facultad como el texto modificado no distinguen entre hombre y mujer para conceder la dispensa del Orden Sagrado.

### 3.2 *Investigación preliminar*

*Art. 17 Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación<sup>40</sup>.*

Se trata de una pequeña modificación cambiando el verbo referido a la realización de investigación previa. En el texto original se utilizaba *ademplentur*, mientras que en el actual se dice *adimpleri possunt* para indicar que se trata de una mera posibilidad y no de una obligación. En definitiva se aclara que aún cuando se presente directamente el caso a la CDF, esta podría determinar que sea el ordinario responsable a realizar la investigación previa.

### 3.3 *Sanación de los actos procesales nulos*

*Art. 18 La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16<sup>41</sup>.*

Se presenta aquí la posibilidad de que la CDF de sanar actos procesales de los tribunales inferiores. Se trata nuevamente de la incorporación de las facultades concedidas al Dicasterio presidido en su momento por el Card. Ratzinger.

El texto actual reproduce casi textualmente el anterior apenas señalado, con la cláusula ahora introducida, de tener en cuenta el derecho a la defensa. La modificación distingue los actos meramente procesales de aquellos que no lo son, e introduce la frase: «salvando el derecho a la defensa», que de alguna manera implica un límite y un requisito a la aplicación de la ley.

---

<sup>40</sup> Art. 17 «Si casus ad Congregationem directe deferatur, investigatione praevia haud peracta, munera processui praeliminaria, quae iure communi ad Ordinarium vel Hierarcham spectant, ab ipsa Congregatione adimpleri possunt».

<sup>41</sup> Art. 18 «Congregatio pro Doctrina Fidei, in causis ad eam legitime deductis, actus sanare potest, salvo iure defensionis, si leges mere processuales violatae fuerint a Tribunalibus inferioribus ex mandato eiusdem Congregationis vel iuxta art. 16 agentibus».



### 3.4 Orden judicial

*Art. 21 § 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.*

*§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:*

*1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.*

*2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse<sup>42</sup>.*

En este artículo se incorpora el segundo párrafo que forma parte de las facultades concedidas al Card. Ratzinger el 7/02/2003. Tal como aparece en actual texto y tal como se lo fue aplicando en estos años, se plasma en la norma que hoy se nos ofrece.

Se parte del principio que todos los casos deben ser sometidos a proceso judicial (art. 21 §1). A continuación se establecen otras posibilidades a modo de excepción. En primer lugar la posibilidad de utilizar en ciertos casos el proceso administrativo según el c. 1720. Obviamente dicha posibilidad responde a la necesidad de una solución veloz a ciertos problemas, los cuales, si hicieran necesaria la dimisión del estado clerical, necesitarían de la intervención directa de la CDF que dará el mandato al Ordinario para la irrogación de dicha pena<sup>43</sup>.

En segundo lugar, cuando los casos sean verdaderamente graves (consta manifiestamente la comisión de un delito), la CDF podrá presentar al Sumo Pontífice el pedido de dimisión del estado clerical para su irrogación inmediata. Dicho trámite no excluye de la obligación del tribunal de garantizar al acusado el derecho a defenderse<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Art. 21§ 1. «Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, in processu iudiciali persequenda sunt. § 2. Attamen Congregationi pro Doctrina Fidei licet: 1º in singulis casibus, ex officio seu ex instantia Ordinarii vel Hierarchae, decernere ut per decretum extra iudicium de quo in can. 1720 Codicis Iuris Canonici et in can. 1486 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium procedatur; ea tamen mente ut poenae expiatoriae perpetuae solummodo de mandato Congregationis pro Doctrina Fidei irrogentur; 2º casus gravissimos, ubi, data reo facultate sese defendendi, de delicto patrato manifeste constat, directe ad decisionem Summi Pontificis quoad dimissionem e statu clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre».

<sup>43</sup> Dice en la *Relación* que acompaña la Carta a los Obispos: «5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto *extra iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, *ex officio* o a instancia del Ordinario o del Jerarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (art. 21 § 2 n. 1)».

<sup>44</sup> «6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio, una cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos, salvado siempre el derecho de la de-

La dimisión, en estos casos, será concedida junto con la dispensa de la obligación del celibato. Es de notar que esta cláusula final no se encontraba presente en la facultad mencionada antes, y constituye una tendencia que se puede observar también en las facultades concedidas a la Congregación para el Clero<sup>45</sup>, y a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos<sup>46</sup>, donde la dimisión del estado clerical se concede juntamente con la dispensa del celibato.

### 3.5 Recursos administrativos

*Art. 27 Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminando cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus<sup>47</sup>.*

El último de los cambios introducidos en el texto del 2001 es el referido a los recursos administrativos contra decisiones de la CDF en este tipo de procesos.

Como hemos señalado en varios cambios, no se trata de una innovación verdadera dado que estaban incluidas en las facultades otorgadas al entonces Card. Ratzinger el 14/02/2003. En aquellas facultades se decía:

*En los casos de delicta graviora, los pedidos de revocación de proveimientos administrativos de la CDF y todos los otros recursos contra dichos proveimientos, hechos según la norma del art. 135 del Reglamento General de la Curia Romana, serán referidos a la FERIA IV que decidirá sobre el merito y sobre la legitimidad remoto quovis ulteriore recursu de quo in art 123 Const. Apost. Pastor bonus [recursos ad Signaturam Apostolicam]<sup>48</sup>.*

La norma en cuestión presenta una reforma en el procedimiento previsto para presentar recursos administrativos contra decisiones administrativas de cualquier dicasterio. El camino previsto según el Reglamento General 135 era presentar el pedido de revocación o de modificación del acto a la misma Congregación que lo

fensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2 n. 2)».

*Relación.*

<sup>45</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, «Carta circular N.2009 0556, del 18 abril del 2009».

<sup>46</sup> CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, «Carta reservada Prot. 0579/09, del 31/01/09».

<sup>47</sup> Art. 27 «Adversus actus administrativos singulares in casibus de delictis reservatis, a Congregatione pro Doctrina Fidei latos vel probatos, habetur recursus, intra terminum peremptorium sexaginta dierum utilium interpositus, ad Congregationem Ordinariam eiusdem Dicasterii seu Feriam IV quae videt de merito ac de legitimitate, remoto quovis ulteriore recursu de quo in art. 123 Constitutionis Apostolicae Pastor bonus».

<sup>48</sup> El texto de la decisión decía: «Nei casi di *delicta graviora*, le richieste di revoca di provvedimenti amministrativi della CDF e tutti gli altri ricorsi contro detti provvedimenti, fatti a norma dell'art. 135 de *Regolamento Generale della Curia Romana*, saranno riferiti alla FERIA IV che deciderà nel merito e sulla legittimità *remoto quovis ulteriore recursu de quo in art. 123 Constit. Apost. Pastor bonus [recursus ad Signaturam Apostolicam]*».

emitió, dentro de diez días útiles. No obtenido la modificación o la revocación solicitada se debía proceder, dentro de 30 días útiles, al Tribunal de la Signatura Apostólica (RGCR art. 135 §2). A dicho tribunal corresponde, según el Art. 123 de la Const. Apostólica *Pastor bonus*, examinar los recursos contra decisiones singulares de los Dicasterios de la Curia Romana, pudiendo además, examinar la cuestión de los daños si así lo pidiera el solicitante.

La norma que comentamos introduce un cambio en las leyes antes presentadas, pero *sólo* para los delitos reservados. En primer lugar establece un plazo mayor para presentar los recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por la misma CDF, que será de 60 días útiles. En segundo lugar el recurso contra tal decisión será decidido por el mismo Dicasterio, la Congregación ordinaria o la FERIA IV. En tercer lugar, la decisión sobre el recurso dirimido no admitirá otros recursos.

Como se puede observar el cambio es bastante radical, como para evitar dilaciones innecesarias en materias tan graves y dañosas como las tratadas en estas normas. No falta quien se preocupa por un cierto autorreferencialismo de este procedimiento y se pregunta si no hubiera sido bueno dejar este paso a la Signatura con un procedimiento más rápido o con un término menor para la decisión, en forma tal de no dilatar los términos. Pienso que en esta materia, teniendo en cuenta las normas ya comentadas (especialmente el art. 21), la materia reservada a estos recursos no siempre es la más grave, por lo tanto se hubiera podido dejar la posibilidad de una instancia diversa, pero no es menos cierto, que podría ser objeto de manipulación procesal para evitar ir adelante en la decisiones, dada justamente la materia en cuestión.

#### 4. Conclusiones

Creo que en este tipo de comentarios a leyes, la conclusión no sea sino una apreciación de conjunto de las normas presentadas. Un punto de relevancia que estas modificaciones presentan es que se ha sanado algunas situaciones jurídicas incómodas a una legislación. La primera la de haber hecho público indirectamente las normas del 2001, dado que las modificaciones se hicieron presentando el texto no modificado. De este modo, como decíamos al inicio, se quita el factor de “secreto” que es leído por la prensa actual como una manera de favorecer a los culpables. Por otro lado es un modo de lograr la transparencia que tantas veces se ha evocado en las críticas a la Iglesia.

En segundo lugar se han unificado una serie de normas, igualmente graves, formando un cuerpo legal único. Este aspecto es muy importante dado que favorece la comprensión y la aplicación de la ley.

Se han incorporado a este cuerpo de “delitos más graves” normas que afectaban al centro de la comunión eclesial misma, como son los delitos contra la fe.

Un punto que me parece realmente importante es la síntesis en un instrumento único, por un lado de las facultades otorgadas en diversas ocasiones por al Santo Padre a la CDF y por otro lado, otros delitos previstos en otras leyes. La claridad,

la uniformidad procesal, y la unificación muestran una técnica jurídica más alta que siempre lleva a una mejor y más proficua aplicación del derecho y a una justicia más creíble dentro de la comunidad.

Al final de nuestro análisis sobre las modificaciones introducidas nos podemos preguntar si hay algún punto que se echa de menos, algún aspecto que pensamos que se podría haber incorporado. Ciertamente las opciones, en casi todos los casos, han sido prudentemente evaluadas y valientemente propuestas. Sin embargo, pensamos que se podría haber aprovechado la oportunidad para completar, entre otras cosas, la figura de los abusos sexuales incluyendo aquellos cometidos dentro del ámbito de la dirección espiritual, de la relación de súbdito superior o aquellos cometidos en el ámbito laboral. No creemos que se deba hacer un tratado de sexología sino más bien tener en cuenta lo tratado por las diferentes conferencias episcopales que deben hacer frente a un espectro muy amplio en esta materia, sin tener muchas veces el soporte jurídico correspondiente.